

VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR

Se advierte coherencia en la declaración de la menor agraviada, cuyo relato se refleja en la prueba personal y pericial practicada; lo anotado resulta suficiente para dotar a su dicho de una incuestionable aptitud probatoria y, con ello, enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento. La sentencia cumplió con los principios constitucionales de motivación suficiente y debido proceso; asimismo, están debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena impuesta.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **EBERTH CORTES GALLARDO** contra la sentencia del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones con Función Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor en agravio de la menor identificada con las iniciales Y. A. C. Z., a veinte años de pena privativa de libertad; además fijó en S/2 000,00 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo expuesto por el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano.¹ Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Hechos. Conforme a la acusación fiscal escrita y la requisitoria oral, se le imputó a EBERTH CORTES GALLARDO, el siguiente marco fáctico:

El haber abusado sexualmente de la menor de iniciales Y. A. C. Z. cuando tenía 9 años, en circunstancias en que la referida se encontraba sola en su casa, con malestar de asma y bronquios. En tal contexto, el acusado la tomó por la fuerza y la llevó hasta la habitación de sus padres donde la desvistió, le tapó la boca y la penetró vía vaginal; luego, la amenazó con que iba a matarla en caso alertara a sus padres de lo sucedido. Como consecuencia de las amenazas, la menor agraviada no dio aviso de inmediato. Siendo que recién a la edad de 13 años, le contó lo sucedido a su abuela materna, quien finalmente denunció los hechos ante las autoridades.

2.2 Calificación Jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de violación de menor, previsto en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal (artículo modificado por el artículo de la ley 27507 del 13 de julio del 2001), que prescribe:

Artículo 173.- Violación de menor de catorce años de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

[...]

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, la Tercera Sala Penal de Apelaciones con Función Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura condenó a EBERTH CORTES GALLARDO como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor. Para emitir dicha sentencia, consideró lo siguiente:

3.1 No se advierte incredulidad subjetiva en el testimonio de la menor agraviada. Por el contrario, se acreditó que antes de los sucesos, existía una relación de confianza entre esta y el acusado.

3.2 Respecto a la persistencia en la incriminación, la menor brindó su testimonio en diversas ocasiones (a nivel preliminar con presencia de fiscal, a nivel de instrucción y en juicio oral), manteniendo a lo largo de todas estas la versión de que fue violentada sexualmente por el acusado a la edad de nueve años y en circunstancias en las que se encontraba sola en su vivienda.

3.3 En cuanto a la verosimilitud interna del testimonio, la menor presentó un relato claro, coherente y detallado sobre la manera en que ocurrieron los hechos. Aunado a ello, para la Sala Penal, dicho testimonio se vio corroborado con las declaraciones ofrecidas por los testigos (madre y abuela materna de la menor agraviada); y las conclusiones de la Pericia Psicológica 001271-2024-PSC y los Certificados Médicos Legales 1803-DCL y 0748-H.

3.4 La Sala Penal destacó las conclusiones de los citados certificados médicos, mediante los cuales se dio por acreditada la materialidad del delito imputado. Dicho dato fue valorado de manera conjunta con los resultados de la pericia psicológica practicada a la víctima, la cual, pese a haberse realizado en una fecha considerablemente posterior a los hechos denunciados, evidenció niveles de afectación emocional que resultaron plenamente compatibles con el relato incriminador y su gravedad.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

LA DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO EBERTH CORTES GALLARDO FUNDAMENTA SU RECURSO IMPUGNATORIO SOLICITANDO QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA Y, REFORMÁNDOLA, SE LE ABSUELVA DE LOS CARGOS. ARGUMENTA BÁSICAMENTE QUE:

4.1 Se cuestiona la persistencia incriminatoria del relato de la menor, al presentar supuestas inconsistencias en sus declaraciones, específicamente, porque no señaló de forma reiterada que fue amenazada y obligada a deshacerse de una sábana con sangre.

4.2 La Sala no valoró adecuadamente las manifestaciones de la menor contenidas en el Certificado Médico Legal 000748-H, ya que de su lectura se desprende que omitió revelar la identidad real de su agresor.

4.3 No se ha valorado las declaraciones plenarias del padre de la menor, quien aseveró desconocer lo vertido en su declaratoria preliminar. Lo que en suma da cuenta de actuaciones presuntamente fraudulentas dirigidas a perjudicar al acusado.

4.4 No se ha valorado debidamente las declaraciones de la madre de la pareja del imputado, quien aseveró que él tenía una buena relación con la familia de la víctima y que luego de los hechos, no le reclamaron nada. Conductas que son incongruentes con la tesis de cargo.

4.5 Abona a las pruebas de descargo que el acusado no se haya sustraído de la justicia y que, según pericia psicológica, no tuvo indicadores de ansiedad o preocupación.

4.6 Según las declaraciones de la testigo de nombre Modesta (abuela materna de la agraviada), esta llevó a la menor a un médico particular, mas no la acompañó a la División Médico Legal de Tumbes. Hecho que contradice la tesis de cargo.

4.7 Por último, el recurrente Cuestiona el valor probatorio otorgado a las conclusiones del dictamen pericial, por cuanto no se habría realizado un análisis de fiabilidad respecto a sus métodos.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.1 El tipo penal incoado en el presente caso es el **delito de violación sexual de menor de edad**, previsto en el artículo 173 del Código Penal. En este delito se tutela el bien jurídico «indemnidad sexual», esto quiere decir que se protege el normal desarrollo de la sexualidad de los menores; en tanto estos carecen de las capacidades suficientes para valorar una conducta sexual. En otras palabras, no cuentan con «libertad o autodeterminación de carácter sexual». Por tal motivo, **se sanciona toda actividad contra estos, a pesar de existir tolerancia o consentimiento por su parte.**

5.2 Cabe resaltar que el tipo penal en cuestión pertenece al ámbito de los delitos sexuales, por lo que se distingue por su **naturaleza clandestina**, ya que usualmente solo el agresor o agresores y la víctima son conscientes de su comisión, lo que genera dificultades tanto para su identificación como para su acreditación probatoria. En tal sentido, **la declaración de la víctima** adquiere una relevancia sustancial, representando una prueba directa y crucial para enervar la presunción de inocencia del acusado

5.3 Sobre ello, es necesario entender que al constituirse la sindicación de la víctima como única prueba directa, esta debe ser abordada con un análisis riguroso, en consonancia con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Estos son: **i) ausencia de incredulidad subjetiva, ii) verosimilitud del testimonio y iii) persistencia en la incriminación**

Al respecto, se debe tener en cuenta que la deficiencia de uno de los parámetros establecidos de forma referencial en el citado acuerdo plenario

no invalida la suficiencia probatoria de la declaración, en tanto, se compensa con el reforzamiento de otro. En concreto, **no constituyen criterios rígidos de valoración**, sino orientaciones epistémicas para dotar de racionalidad la decisión judicial, dado el sistema de ponderación racional de la prueba.

5.4 Así, para el supuesto específico de los delitos sexuales, son consabidas las repercusiones psicológicas que estos tienen en las víctimas; por ello, un tratamiento adecuado de la prueba personal no exige una enunciación fáctica idéntica entre una declaración y otra. Solo bastará con que las notas esenciales se constaten incólumes en la investigación.²

5.5 Sobre el **derecho a la motivación judicial**, debe precisarse que este importa que los órganos de justicia, al resolver, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En ese sentido, su contenido constitucionalmente garantizado se ve vulnerado en supuestos como: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa, **d)** La motivación insuficiente, entre otras.³

5.6 Vinculado a ese deber de motivación, se encuentra **el derecho a la prueba**, el cual apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que las partes esgrimen a su favor. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión, postulación que incluye su **admisión, adecuada actuación y valoración con la motivación debida**.⁴

² Cfr. Recurso de Nulidad N° 480-2020/Lima Este, fundamento 3.

³ Recurso de Nulidad N° 1435-2019/Lima, fundamento 6.3

⁴ Recurso de Nulidad N° 1435-2019 / Lima, fundamento 6.4

SEXTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

6.1 Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

SÉPTIMO. SOBRE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS POR EL PROCESADO.

7.1. De la postulación recursiva que orienta el presente pronunciamiento, se advierte que la defensa del recurrente EBERTH CORTES GALLARDO cuestiona, sustancialmente, la valoración de la carga probatoria actuada durante su procesamiento, específicamente lo relacionado a la suficiencia del testimonio de la menor agraviada para enervar su presunción de inocencia. En ese sentido, corresponde evaluar cada motivo impugnatorio siguiendo los estándares del citado Acuerdo Plenario 2-2005/CIJ-116.

7.2. De autos se advierte que la menor agraviada de iniciales Y. A. C. Z., en su **declaración a nivel preliminar (a fojas 11-12)**, sindicó al procesado EBERTH CORTES GALLARDO como quien abusó sexualmente de ella cuando tenía la edad de 9 años. Preciso que los hechos ocurrieron cuando se encontraba sola en casa de sus padres, momento que el acusado aprovechó para forzarla a tener relaciones y amenazarla para que no contara nada. Posteriormente, en su **declaración a nivel de instrucción (a fojas 52-53)**, la menor añadió que se encontraba enferma y que su madre salió a comprarle medicinas. Asimismo, que después de los hechos, el acusado la obligó a botar una de sus sábanas porque estaba manchada de sangre.

7.3. La agraviada también declaró **en juicio oral en sesión del 28 de octubre de 2024**, se ratificó en su sindicación en todos sus extremos y precisó, entre

otros detalles, que los hechos ocurrieron dentro de su propia habitación. En este extremo, la defensa técnica cuestiona la persistencia del testimonio incriminatorio, alegando que la menor habría incurrido en inconsistencias al ofrecer distintas versiones sobre el mismo hecho. En particular, objeta que la víctima no haya manifestado en todas sus declaraciones que el imputado la hubiera amenazado ni que la hubiera obligado a deshacerse de la sábana con manchas de sangre.

7.4. No obstante, dicho argumento no resulta atendible, pues tal como se precisó *ut supra* tratándose de delitos de índole sexual, cuya naturaleza provoca un alto grado de afectación emocional en las víctimas, es razonable que existan dificultades en la reconstrucción precisa de todos los elementos circunstanciales del hecho. En tal sentido, dentro del análisis de **la persistencia incriminatoria**, no se exige una absoluta precisión en cada dato accesorio proporcionado por la víctima —tanto más si se trata de un menor de edad y de hechos transcurridos con un periodo considerable de tiempo—; únicamente se requiere **consistencia y detalle en lo esencial**.

7.5. En atención a lo expuesto, el testimonio de la víctima debe ser interpretado a la luz del **principio de progresividad en las declaraciones sucesivas**, lo que implica reconocer que su relato puede evolucionar en la medida en que emergen nuevos recuerdos y se procesan emocionalmente los hechos delictivos que ha sufrido. Así, no puede asumirse que todo aquello que fue omitido en una primera declaración y luego incorporado en una posterior sea necesariamente falso. Del mismo modo, debe distinguirse entre las variaciones menores del hecho —denominadas contradicciones secundarias— surgidas por un refrescamiento en la memoria y las verdaderas contradicciones sustanciales, que suponen una oposición frontal entre una versión y otra.⁵

7.6. En el presente caso, la víctima tenía 9 años al momento de ocurridos los hechos, y rindió declaraciones sobre los mismos a lo largo del proceso en distintas etapas: a los 13 años en sede preliminar, a los 14 años en etapa instructiva y a los

⁵ Cfr. Casación 62-2023/El Santa, fundamento cuarto.

30 años durante el juicio oral. En ese contexto, resulta comprensible que haya manifestado sus recuerdos de forma progresiva, brindando inicialmente información imprecisa que fue complementada y detallada en sus declaraciones posteriores. Esta evolución narrativa en sus declaraciones materializada en la incorporación de nuevos datos (como el uso de un cuchillo para violentarla o que echó su manta luego del suceso) no configura contradicción alguna —ni de carácter esencial ni secundario—, dado que en ningún momento se modificó la estructura fáctica de los hechos denunciados. Lo que se produjo fue una **mayor precisión respecto al lugar, el modo y la forma en que ocurrieron los eventos**.

7.7. De otro lado, tampoco es de recibo el agravio consistente en que la menor incurrió en contradicciones sobre la identidad de su agresor, dentro de su declaración ante el médico legista, plasmada en la data del Certificado Médico Legal 000748-H. Pues tal como señaló el Colegiado, dicha "data" constituye únicamente una información referencial, es decir, **una descripción del motivo de la evaluación consignada de forma literal por el médico legista**. Así, dado que esta información no se obtiene en un contexto de toma de declaraciones —y por ende no cuenta con las garantías procesales mínimas, como la presencia del representante del Ministerio Público o del abogado defensor—, su contenido no puede ser analizado con la misma rigurosidad que un testimonio y debe, por tanto, ser tomado con cautela.

7.8. En esa línea, y conforme a lo expuesto *ut supra*, la citada "data" debe valorarse de manera conjunta con todas las declaraciones rendidas por la víctima y no de forma aislada, como pretende el recurrente. Al respecto, este supremo Tribunal advierte que en la sentencia de mérito se ponderó todas las sindicaciones dadas por la víctima contra el acusado, destacando lo vertido en la pregunta 15 de su testimonio preliminar, donde al ser consultada sobre si se ratificaba en lo consignado en el Certificado Médico Legal 000748-H, indicó expresamente que no lo hacía. Lo que en suma dio cuenta de su persistencia inculpativa y la poca fiabilidad de lo transcrito en la data.

7.9. En cuanto al análisis de la verosimilitud del relato incriminatorio, cabe señalar que este no se limita únicamente a evaluar la coherencia y la solidez interna de la declaración de la víctima, sino que también requiere la existencia de elementos periféricos de corroboración. En el presente caso, no se advirtió un relato fantasioso o carente de lógica; por el contrario, la agraviada describió con precisión —gradual— las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se desarrollaron los hechos denunciados. Adicionalmente, se valoraron diversos medios probatorios de carácter corroborativo, entre los cuales destacan los siguientes:

7.9.1. Los Certificados Médicos 1803-DCL y 0748-H (a fojas 16 y 17), practicados a la menor agraviada los cuales establecieron como diagnóstico que esta presentó defloración antigua. Lo que dio por acreditado la materialidad del delito imputado.

7.9.2 El Protocolo de Pericia Psicológica 001271-2024 (a fojas 277-282), la cual, pese a haberse realizado en una fecha considerablemente posterior a los hechos denunciados, evidenció niveles de afectación emocional en la agraviada que resultaron plenamente compatibles con el relato incriminatorio y su gravedad. **En juicio oral de fecha 11 de diciembre de 2024,** el perito Roberto Carlos Valladares León se ratificó en su contenido; explicó y detalló sus conclusiones; utilizó la prueba del STAI a efectos de medir el estado actual de ansiedad en que se encontraba, y cómo se ha desarrollado a través de los años. En la evaluación también se pudo identificar estrés postraumático.

7.9.3 La declaración preliminar (a fojas 8-9) y plenaria de la madre de la menor, quien indicó que se enteró de los hechos por intermedio de su madre, quien es la abuela de la menor. Asimismo, señaló que antes de los sucesos, mantenía una relación de confianza con el acusado, lo que fue aprovechado por este para abusar de su hija.

7.9.4 La declaración plenaria de Modesta (en sesión de juicio oral de fecha 6 de octubre de 2024), abuela de la menor, quien precisó que se enteró de los hechos debido a que su nieta se los contó durante una visita. De modo que optó por contárselo a sus padres. Asimismo, precisó que antes de los hechos no conocía al acusado.

7.9.5 Las declaraciones del padre de la menor, quien preliminarmente precisó que se enteró de los hechos por medio de su suegra. No obstante, durante la **audiencia de juicio oral realizada el 6 de noviembre de 2024**, el testigo se retractó de sus declaraciones previas y negó lo manifestado en sede preliminar. Al respecto, el Colegiado valoró dicha declaración con carácter reservado, en atención a que el testigo habría señalado tener problemas pendientes con la justicia, lo que permitió inferir que existía un temor infundado de que su testimonio inculpativo contra el acusado pudiera acarrearle consecuencias negativas.

7.10. Respecto a este último punto, el recurrente cuestiona el razonamiento del Colegiado, al considerar que llegó a una conclusión inválida sin respaldo fáctico ni lógico. Sostiene que la declaración del padre de la menor, quien afirmó no haber declarado en la etapa preliminar, en realidad revelaría presuntas maniobras fraudulentas orientadas a perjudicarlo. No obstante, dicho agravio resulta infundado, ya que frente a declaraciones retractatorias, conforme al criterio establecido en el precedente vinculante recaído en el Recurso de Nulidad 3044-2004, el Tribunal no se encuentra obligado a otorgar credibilidad automática a lo manifestado durante el juicio oral. Por el contrario, posee plena facultad para valorar comparativamente las distintas versiones ofrecidas a lo largo del proceso, pudiendo asignar mayor o menor fiabilidad a unas u otras, siempre que dicha decisión esté sustentada en argumentos razonables y debidamente motivados.

7.11. En esa línea argumentativa, si bien el testigo afirmó en juicio oral que no prestó su declaración en etapa preliminar, alegando que habría sido suplantado,

lo cierto es que no proporcionó explicación alguna sobre los motivos que habrían llevado a dicha suplantación para afectar la situación legal del acusado. Máxime, cuando reconoció que su familia mantenía una relación de confianza con el acusado antes de los hechos materia de investigación.

Por otro lado, de su testimonio en juicio oral, se desprende que el citado testigo sí fue informado sobre la denuncia por intermedio de la abuela materna de la menor agraviada —tal como refirió en etapa preliminar—; sin embargo, cambió su versión en el extremo de que no se interesó en el contenido de esta, lo cual resulta contrario a la lógica, considerando que la presunta víctima era su propia hija menor de edad.

Por tales razones, resulta atendible la apreciación del Colegiado en cuanto a que el testigo habría optado por no involucrarse en una situación que podía acarrearle consecuencias legales, postura que —aunque infundada— fue expresamente reconocida por él mismo durante el juicio, lo que demerita el argumento de la defensa. Aunado a lo anterior, se tiene que, según lo manifestado por el citado testigo, este mantenía una relación estrecha e íntima con el acusado, al punto de considerarse mutuamente como hermanos. Tal nivel de cercanía compromete la objetividad de sus declaraciones retractatorias, debilitando la credibilidad sobre una presunta suplantación.

7.12. La defensa del procesado también argumenta que en la sentencia de mérito no se ha valorado debidamente las declaraciones de la testigo Juana Castillo Caballero, quien aseveró que él tenía una buena relación con la familia de la víctima y que luego de los hechos, estos no le reclamaron nada. Conductas que, según refiere la defensa, son incongruentes con la tesis de cargo. En relación con este punto, se advierte que el Colegiado rechazó tales argumentos porque consideró que la conducta de la víctima —ya sea anterior, simultánea o posterior al hecho delictivo— no puede interpretarse como un indicio de consentimiento o falsedad. Esta posición se sustentó en lo establecido por el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, citado a su vez por la Casación 539-2019-Junín.

7.13. Este supremo Tribunal comparte dicho criterio, ya que, en atención al perfil criminológico que suelen presentar los delitos sexuales, donde los agresores con frecuencia pertenecen al entorno más próximo de la víctima (familiares, convivientes, amigos o personas de confianza), no resulta jurídicamente admisible valorar como elemento exculpatorio el hecho de que existiera una relación de intimidad, cercanía o confianza entre el imputado y la víctima antes o después de los hechos. Este tipo de vínculo, según lo expuesto en el citado acuerdo plenario, lejos de constituir un factor de desvinculación de la conducta delictiva, muchas veces actúa como facilitador del abuso, al disminuir las barreras de resistencia o de denuncia por parte de la víctima.

7.14. Del mismo modo, carece de sustento considerar como argumento de defensa que la víctima no haya reclamado o comunicado inmediatamente los hechos a sus familiares (declaración de la testigo Juana Castillo Caballero). Tal omisión no puede interpretarse como un signo de falsedad, ya que en muchos casos responde a dinámicas propias del miedo, la vergüenza, la confusión emocional o la presión psicológica que suelen acompañar este tipo de experiencias traumáticas. Circunstancia acreditada en el caso *sub examine*, mediante pericia psicológica.

7.15. Seguidamente, la defensa técnica postula como agravio que no se han valorado como pruebas de descargo que el acusado no se haya sustraído de la justicia y que según la pericia psicológica no tuvo indicadores de ansiedad o preocupación. No obstante, tal argumento no resulta de recibo, en la medida en que no se encuentra dirigido a enervar ninguna de las pruebas de cargo expuestas y analizadas en la sentencia de mérito.

7.16. Por otro lado, se plantea como agravio que el Colegiado atribuyó, de manera indebida, mérito probatorio a la declaración de la abuela materna de la menor agraviada. La defensa argumenta que tal testimonial carece de credibilidad, debido a que afirmó que no acompañó a la menor a la División Médico Legal de Tumbes, cuando en realidad existe constancia de su

presencia en el Certificado Médico Legal 0748-H. No obstante, este cuestionamiento también carece de sustento, pues la defensa, en su escrito impugnatorio, no precisa de qué manera tal contradicción incidiría negativamente sobre la tesis de cargo o sobre la validez del referido certificado médico.

7.17. En efecto, más allá de que la testigo haya recordado o no su presencia en dicha diligencia, lo cierto es que el acto pericial fue llevado a cabo conforme a los procedimientos establecidos y conserva plena eficacia probatoria, incluso fue ratificado y explicado por los peritos encargados en el plenario. El eventual olvido de la testigo —que podría explicarse razonablemente por el paso del tiempo y su edad avanzada— no desvirtúa ni afecta la autenticidad ni el contenido técnico de las citadas pericias, ni mucho menos menoscaba la prueba principal del caso.

7.18. Así, debe recordarse que la prueba de cargo directa y fundamental continúa siendo el testimonio de la menor agraviada, cuya declaración ha sido valorada en atención a su persistencia, coherencia interna y corroboración externa en la sentencia de mérito, según lo expuesto *ut supra*. En esa línea, a pesar de los cuestionamientos del acusado, la declaración de la abuela materna de la menor agraviada sí cumplió con corroborar periféricamente los hechos circunstanciales expuestos por la menor; esto es, que le confesó haber sido violentada por el acusado a quien conocía como “Negro Coche” y que luego avisó a sus padres. Estos datos, además, se encuentran plenamente sustentados en otros medios de prueba, como lo son las declaraciones de los padres de la menor.

7.19. Finalmente, el recurrente cuestiona el valor probatorio otorgado a las conclusiones de la Pericia Psicológica 001271-2024-PSC. Según precisa la defensa, el Colegiado habría incumplido con examinar dicha prueba conforme a los parámetros establecidos en el fundamento jurídico 22 del Acuerdo Plenario 4-2015/CJ-116, específicamente en lo referido a la necesidad de verificar si el dictamen pericial fue elaborado conforme a los estándares

metodológicos aceptados por la comunidad científica. Sin embargo, este supremo Tribunal advierte que las observaciones formuladas por la defensa dentro de su recurso impugnatorio carecen de una fundamentación técnica adecuada, pues se limitan a apreciaciones subjetivas y valoraciones teóricas interpretadas desde un entendimiento parcial y no especializado de la materia psicológica. Tales cuestionamientos, además están desprovistos de respaldo probatorio concreto, por lo que no satisfacen los requisitos mínimos para desvirtuar la fiabilidad del dictamen pericial impugnado.

7.20. A mayor abundamiento, debe destacarse que el perito Roberto Carlos Valladares León, al ser examinado en el acto de juicio oral, expuso de manera clara y fundamentada los métodos, técnicas y las conclusiones empleadas en la elaboración de su informe pericial, sin que la defensa técnica formulara objeciones específicas o planteara interrogantes que pudieran comprometer la veracidad de sus apreciaciones. Asimismo, durante el desarrollo del proceso, no se promovió ni se ofreció oportunamente una pericia de parte destinada a contradecir o controvertir las conclusiones del informe oficial. En tal sentido, deben declararse infundados los cuestionamientos recursales.

7.21. En atención a lo puntos precedentes, este Supremo Tribunal constata que la declaración de la menor agraviada Y. A. C. Z. ha cumplido con los criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CIJ-116. Esto resultó suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que amparó al recurrente durante el proceso. En consecuencia, la sentencia ha cumplido con los principios constitucionales de motivación suficiente y debido proceso, señalando adecuadamente los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la responsabilidad penal del acusado EBERTH CORTES GALLARDO por el delito de violación sexual de menor de edad.

7.22. En relación a la determinación de la pena, la Sala superior estableció que la pena final a imponer es la de 20 años, pese a la solicitud del Ministerio Público, quien pidió 25 años (extremo mínimo del tipo penal), bajo el argumento de que el

imputado egresaría del centro penitenciario a la edad de 82 años, en otras palabras, se le estaría condenando de modo indirecto a que este muera en el penal, sanción que transgrediría el artículo 1 de la Constitución Política del Estado.

No obstante, no debe olvidarse de que el delito es lo irracional y la pena reestablece de nuevo lo racional⁶, por tanto, no puede negarse la predominancia del carácter retributivo de la pena, y que esta cumple un rol comunicativo en la sociedad⁷. Tampoco puede perderse de vista que la sanción penal, en cumplimiento del principio de legalidad y proporcionalidad, debe respetar los máximos y mínimos establecidos por la ley, a excepción de que concurran causales de disminución o aumento de punibilidad u otras figuras análogas que bajo el principio de legalidad puedan modificar dichos extremos.

En el presente caso solo el condenado ha interpuesto el recurso impugnatorio correspondiente, asimismo al momento de la comisión del hecho punible no contaba con responsabilidad restringida o alguna causal de disminución de punibilidad, tampoco se ha realizado la aplicación de alguna bonificación procesal (conclusión anticipada u otra figura semejante), por lo que no existía motivo alguno para disminuir la pena. Sin embargo, en atención a la prohibición de reforma en peor, la pena no puede ser incrementada.

OCTAVO. SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA

8.1 Por su parte, se debe tener en cuenta que el corpus iuris internacional y la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990 (que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, conforme con la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú) obligan al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños y niñas, adolescentes, de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal efecto, resulta imperante adoptar

⁶ Lesch, Heiko. "Intervención delictiva e imputación objetiva" en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLVIII, fasc. II, p. 920

⁷ Al respecto véase uno de los más recientes trabajos que explican la relación entre pena y comunicación, Peters, Kristina. Strafe und Kommunikation. Zur Aktualität der Straftheorie G.W.F. Hegels. Mohr Siebeck, Tübinga, 2024, especialmente pp.15 y siguientes.

todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

8.2 Una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual.

Esta constituye: Una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello, se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales⁸.

8.3 En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el Código del Niño y el Adolescente, modificado por Ley N° 27055, en el artículo 38, prescribe: "El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica".

8.4 En la misma dirección la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el Juzgado de Familia o equivalente. [...] En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del

⁸ Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 193

Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

8.5 En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer brinde atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie a dicha institución, debiendo informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignarse dicho extremo en la sentencia recurrida, corresponde integrarlo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones con Función Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, que condenó a EBERTH CORTES GALLARDO como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales Y. A. C. Z., a veinte años de pena privativa de libertad; además fijó en S/ 2000,00 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- II. **INTEGRAR** la referida sentencia y **DISPONER** que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-Centro de Emergencia Mujer brinde la atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima.

III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo León Velasco, por licencia del señor magistrado supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

BGV//ao